



PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN N°	1576240890012021-00038
DEMANDANTE:	MARÍA SILVIA ESPITIA
DEMANDADO	VÍCTOR JOSUÉ RIVERA ESPITIA

Sora, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El Doctor WILMAN ARMANDO NIÑO LA ROTTA en condición de apoderado judicial de la demandante MARÍA SILVIA ESPITIA, formula demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía en contra de VÍCTOR JOSUÉ RIVERA ESPITIA mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 1.055.690.143 domiciliado en sora, y la señor LUISA FERNANDA DÍAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.097.332.949 también domiciliada en este municipio. Para que se libre a su favor mandamiento de pago y en contra del demandado según hechos del libelo demandatorio, a efectos de garantizar el pago de las sumas de dinero allí relacionadas.

Fundamentos para decidir:

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

- 1) En la referencia de la demanda se menciona como DEMANDADOS a los señores VÍCTOR JOSUÉ RIVERA ESPITIA y LUISA FERNANDA DÍAZ, pero dentro del título ejecutivo obrante a folio 5, sólo aparece indicado como librador del título el señor VÍCTOR JOSUÉ RIVERA ESPITIA, encontrándose que dentro del libelo demandatorio no existe aclaración o expresión alguna sobre este hecho, más aún, cuando no indica si la obligación fue adquirida por las dos personas firmantes en la misma calidad de libradores, o se trata de un aval al librador el señor VÍCTOR JOSUÉ RIVERA ESPITIA
- 2) En el hecho TERCERO del escrito de la demanda indica que los demandados habrían cancelado la suma de TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000) , el día 14 de febrero de 2021 por concepto de interés, pero en las pretensiones de la demanda, solicita se ejecute un pago por la totalidad de lo girado en la Letra de cambio, es decir CINCO MILLONES DE PESOS (5.000.0000), al igual que el cobro de intereses moratorios por el totalidad del dinero arriba indicado, sin que se realice el ajuste correspondiente por el pago realizado el día 14 de febrero de 2021; igualmente en la letra de cambio se indica que se realiza un pago por TRES MILLONES DE PESOS (3.000.0000) por concepto de "abono a la deuda", sin que se especifique que fue un pago a capital o intereses del mismo.
- 3) Lo anterior, de análoga forma se ve reflejado en la estimación de la cuantía del proceso, la cual no es precisa ni acorde a lo sustentado en los hechos y pretensiones, al observarse que el apoderado judicial no tiene en cuenta el pago realizado por la parte demandada, así como tampoco realiza un cálculo específico sobre los intereses adeudados a la fecha de la presentación de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que las causales de inadmisión advertidas afectan sustancialmente la estructura del libelo demandatorio en su *causa petendi*, deberán presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, en donde subsanen todos los vicios antes referidos, así como las respectivas copias para el traslado y para el archivo del juzgado.

Por las razones expuestas y atendiendo lo normado por el artículo 90 numerales 1°, 3° y 5° del Estatuto Procesal General, impera la inadmisión de la demanda

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

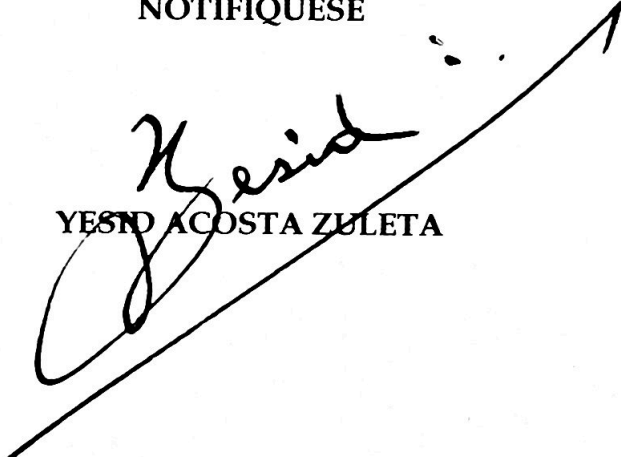
PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA que radica El Doctor WILMAN ARMANDO NIÑO LA ROTTA por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: reconocer personería El Doctor WILMAN ARMANDO NIÑO LA ROTTA identificado con C. C. N° 7.162.648 de Tunja - T. P. N° 141.811 del C. S. J., de acuerdo al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El juez


YESID ACOSTA ZULETA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó mediante anotación en ESTADO No. 25, hoy 28 julio de 2021, siendo las 8:00 A.M.

DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL
Secretario